

San Carlos de Bariloche, 11 de mayo de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **I.G.G. S/ LEY 4109, BA-00693-F-2026.**

RESULTA: Que en fecha 18/03/2026 mediante la resolución administrativa N° 044/26 la Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENAF) ha adoptado una Medida Excepcional de Protección de Derechos conforme lo previsto en el Art. 39 inciso h) de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley N° 4109), consistente en alojamiento modalidad integración al PROGRAMA DE FAMILIAS RIONEGRINAS SOLIDARIAS; durante el plazo de 90 días.

Que se dió intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del Art. 103 del CCy C, asumiendo funciones la Dra. Mariana López Haelterman quien en su dictamen consigna *"En consecuencia, considerando que la medida adoptada cumple con la proporcionalidad e idoneidad requeridas para las circunstancias del caso, así como con plazo y estrategias determinadas de abordaje y que se encuentran reunidos los recaudos establecidos en el art. 161 CPF, presto conformidad a la convalidación de la medida excepcional dispuesta por el Organismo Proteccional en fecha 18 de marzo de 2026 (DISPOSICIÓN N.º 044/2026SENAF)"*.

Que del fundamento de la medida excepcional tomada por el Organismo Proteccional surge que *"a través de un requerimiento de intervención por parte del Servicio social del HZB; a los fines de garantizar las condiciones de cuidado al momento de que se haga operativa el alta hospitalaria de la niña referenciada; la cual ocurrió en el día de ayer 17.03.26. Cabe destacar que previo a ello, y con motivo de tratarse de una bebé prematura, la misma se encontraba internada en el servicio de neonatología."*, *"Por otro lado, se pone de resalto la escasa adherencia que la Sra. B.I. mostró a las indicaciones médicas, aún tratándose de un embarazo de riesgo desde su inicio; haciendo caso omiso, se retiró del hospital en dos oportunidades, sin la debida alta médica."* y *"Como precedente, se puede referir que el progenitor no accedió a participar de entrevistas con el equipo de salud, durante la internación; salvo en una única instancia más reciente, en que acompañó a la progenitora. A su vez, durante una de las internaciones de la misma, se presentó intempestiva y violentamente buscando a Belén; según refirieran agentes sanitarios."*

Asimismo y atento que se encuentran vigentes las medidas dictadas en los autos I.C.B.C.I.F.E.E. S/ VIOLENCIA, BA-00852-F-2026 no se llevará a cabo la audiencia prevista por ekl inc. c del art. 162 del CPF.

Que dado la edad de la niña no se realiza la audiencia de escucha prevista en el Art. 12 de la CDN.

Que atento el estado de autos, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada por el Organismo Proteccional en los términos del Art. 164 s.s y c. c del Código Procesal de Familia.

CONSIDERANDO: Que para ello, he de tener en cuenta toda la normativa que nos rige respecto a los Niños, Niñas y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

La medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, lo fue fundada en la Ley 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba G.G..

Que tras un exhaustivo análisis del acto administrativo adoptado por el Organismo Proteccional, considerando el contenido el informe que lo integra, surge que la medida adoptada satisface los requisitos de legalidad exigibles, en tanto se encuentra debidamente motivado, guarda proporcionalidad con la finalidad protectoria que persigue y respeta las garantías del debido proceso.

Corresponde señalar que nos encontramos ante un acto causado, toda vez que concurre una situación objetiva que lo sustenta: la necesidad de garantizar la protección integral y el bienestar general de G.G..

En consecuencia, y considerando que la medida adoptada reúne los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, que resulta conforme el Interés Superior del niño, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109, a lo que se adiciona que la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente ha emitido dictamen favorable a su convalidación.

RESUELVO: I) Convalidar la medida excepcional dispuesta por el Organismo Proteccional conforme surge de la Disposición N° 044/26 de fecha 18/03/2026 respecto de G.G.I. DNI 7. bajo la modalidad alojamiento en Programa de Familias Rionegrinas Solidarias por el plazo de 90 días, contados a partir del día 18/03/2026.

II) Hágase saber al Organismo Proteccional que deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley le impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio, limitada en el tiempo y que se

deberán realizar las gestiones necesarias para procurar que el niño permanezca en un ámbito familiar revirtiendo la situación que da origen a las mismas.

Asimismo, el organismo técnico deberá informar en tiempo oportuno, sobre el cese o la eventual renovación de la medida, debiendo detallar las estrategias de seguimiento y las acciones concretas desplegadas con miras a poner fin a la excepcionalidad de la misma.

III) Protocolizar y notificar la presente a través del Sistema de Gestión Judicial de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y mediante cedula en caso de corresponder.

Cecilia Wiesztort
Jueza subrogante